

REFORMAS al servicio de conducción de correspondencia en ferrocarril, puestas en vigor el mes de octubre de 1903.

SERVICIOS NUEVOS.

FECHA	OFICINAS POSTALES AMBULANTES	FERROCARRILES	Distancia en kilómetros	Viajes al año	Kilómetros recorridos al año
Octubre 10.	Mérida y Huhí.....	Mérida y Peto...	61	730	44,530
" 18.	México y Ameca.....	Central Mexicano.	701	730	511,730
"	México y Pachuca.....	" "	98	730	71,540
"	Pachuca y Honey.....	" "	112	730	81,760
"	Tula y Pachuca.....	" "	70	730	51,100
Suman los kilómetros por servicios nuevos.....					760,660

SERVICIOS SUPRIMIDOS.

FECHA	OFICINAS POSTALES AMBULANTES	FERROCARRILES	Distancia en kilómetros	Viajes al año	Kilómetros que se dejan de recorrer al año
Octubre 10.	Mérida y Hoacaba.....	Mérida á Peto...	48	730	35,040
" 18.	Irapuato y Ameca.....	Central Mexicano.	348	730	254,040
"	México y Cavales.....	" "	168	730	122,640
"	México y Pachuca.....	" "	150	730	109,500
Suman los kilómetros por servicios suprimidos.....					521,220

COMPARACIÓN

Suman los kilómetros por servicios nuevos.....	760,000
Suman los kilómetros por servicios suprimidos.....	521,220
Aumento de kilómetros recorridos al año.....	239,440

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y COMERCIO

ACUERDO declarando la cuota municipal que causan los puestos, diversiones y juegos que se establezcan en las *ferias* de los pueblos del Distrito Federal.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.—Mesa 2ª.—Circular núm. 3,347.

Para la debida aplicación de la ley de 20 de enero de 1897, respecto de los impuestos municipales que en las fiestas ó llamadas ferias de los pueblos del Distrito Federal, deben cobrarse á los puestos de comercio, diversiones y juegos permitidos que con carácter provisional y por sólo el tiempo de las mismas fiestas se instalen en el lugar donde éstas se verifiquen, el presidente la república ha tenido á bien acordar que previo el permiso de la autoridad, en los casos en que la ley lo exige, se cobre á tales establecimientos el impuesto equivalente á una quincena de la cuota mensual que señala á los de su género la tarifa de dicha ley; en el concepto de que se considerarán exceptuados del pago, los puestos en las diversiones que se designan con el nombre de *jamaicas* ó *kermesses*, cuyo objeto

no sea de especulación en favor individual ó de alguna sociedad.

Lo digo á usted para su conocimiento y efectos.

México, 19 de septiembre de 1903.

—Por ausencia del secretario, el subsecretario, *Núñez*.—Al director general de rentas del Distrito Federal.

—Presente.

CONTRATO para establecimiento de un banco de emisión en el Estado de Guerrero.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado y del despacho de Hacienda, encargado de la secretaría, otorga, en representación del Ejecutivo Federal, á los Sres. Gral. Agustín Pradillo, Lic. Francisco Alfaro y Andrés Lefebvre, éste último por sí y en representación de los Sres. Genaro Olea, Tiburcio Coria, Miguel Montúfar y Alberto Rivera, una concesión para el establecimiento de un banco de emisión en el Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 1º

Se autoriza á los Sres. Gral. Agustín Pradillo, Lic. Francisco Alfaro, Andrés Lefebvre, Genaro Olea, Tiburcio Coria, Miguel Montúfar y Al-

berto Rivera, para establecer un banco de emisión en el Estado de Guerrero, con entera sujeción á las prescripciones de la ley general sobre la materia, fecha 19 de marzo de 1897, y á las siguientes bases:

A.—La denominación del banco será «Banco de Guerrero, S. A.»

B.—El capital social se fija, por ahora, en \$600,000 seiscientos mil pesos.

C.—El domicilio del banco será la ciudad de Chilpancingo.

D.—El banco de Guerrero no podrá establecer sucursales fuera del territorio de dicho Estado, sino con la autorización especial de que habla el art. 38 de la ley citada.

E.—Para garantizar el establecimiento del banco queda depositada en la tesorería general de la Federación la suma de \$60,000, sesenta mil pesos, en bonos del 3%, tres por ciento de la Deuda Consolidada, que será devuelta tan pronto como el banco dé principio á sus operaciones.

F.—El banco de Guerrero gozará durante veinticinco años, á partir de 19 de marzo de 1897, de todas las exenciones y disminuciones de impuestos que la ley general de Instituciones de Crédito concede al primer banco que se establezca en cada Estado.

G.—Será nulo el traspaso de esta concesión, que no fuere expresamente aprobado por la secretaria de Hacienda, con excepción del que autoriza el art. 10 de la ley de la materia.

H.—Para compensar al gobierno

los gastos de intervención, el banco entregará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de... \$3,000.30, tres mil pesos treinta centavos al año, en la tesorería general de la Federación.

I.—No podrán ser miembros del consejo de administración ni gerentes del banco, los funcionarios y empleados del poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, ni los de la Federación que desempeñen sus funciones en el mismo Estado. Esta prohibición se hará extensiva á los propios funcionarios y empleados de los demás Estados en que el banco llegue á establecer sucursales.

J.—La presente concesión durará treinta años, contados desde el día 19 de marzo de 1897.

K.—Toda controversia que se suscite con el gobierno, con motivo de esta concesión, será sometida á la decisión de los tribunales federales de la república, con excepción de las que deben ser resueltas administrativamente conforme á las leyes.

ARTÍCULO 2º

Los Sres. Gral. Agustín Pradillo, Lic. Francisco Alfaro, Andrés Lefebvre, Genaro Olea, Tiburcio Coria, Miguel Montúfar y Alberto Rivera, aceptan la concesión para el establecimiento del banco de Guerrero, en los términos y bajo las condiciones que expresa el artículo anterior, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia.

Es hecho en la ciudad de México,

á 30 de septiembre de 1903, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los concesionarios, las estampillas correspondientes al capital de \$600,000, seiscientos mil pesos.

R. Núñez.—A. Pradillo.—Francisco Alfaro.—Andrés Lefebvre.

Decreto ampliando la partida núm. 78 del Presupuesto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A del art. 72º de la Constitución Federal, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se amplía en la cantidad de \$4,150 la partida número 78 del presupuesto de egresos vigente.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.

México, 6 de octubre de 1903.—J. B. Castelló, diputado presidente.—Carlos M. Saavedra, diputado secretario.—Juan de Pérez Gálvez, diputado secretario.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal en México, á siete de octubre de mil novecientos tres.—Porfirio Díaz.—Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 7 de octubre de 1903.—Núñez.—Al.....

DECRETO declarando inadecuados para el servicio federal los ex-conventos de la Merced y Las Monjas en Morelia.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 21º de la ley de 18 de diciembre de 1902 y en vista de la opinión manifestada por las diversas secretarías de Estado, de acuerdo con el art. 55º de la misma ley, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO.—Se declaran que cesan de estar destinados al servicio público de la Federación los edificios conocidos por ex-Convento de las Monjas y ex-Convento de la Merced, situados en la ciudad de Morelia.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á diecinueve de octubre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente. »

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 19 de octubre de 1903.
Núñez.—Al.

DECRETO adicionando el Ramo 5° del Presupuesto.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección. 3ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso VI, letra A. del art. 72° de la Constitución Federal, decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el ramo 5° del presupuesto de egresos, con la siguiente partida:

«Para gastos destinados á la extinción de la fiebre amarilla en todos

los puntos de la república en que reina esta enfermedad endémica ó epidémicamente \$ 100,000.»

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso general.—México, 19 de octubre de 1903.—*J. B. Castelló*, diputado presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario. »

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veintiuno de octubre de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Núñez, subsecretario de Estado, encargado del despacho de Hacienda y Crédito público.—Presente. »

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 21 de octubre de 1903.—*Núñez*.—Al.

CIRCULAR de la dirección de Aduanas previniendo que no se abran los paquetes postales dirigidos á jefes de misión diplomática.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.—México.—Circular núm. 118.

El art. 3° del reglamento de 11 de septiembre de 1901, dispone que los paquetes postales dirigidos á los jefes de misión diplomática extranjeros, cuyo carácter oficial haya sido dado á conocer á la sección aduanera en el Correo, en esta capital, no serán reconocidos ni causarán derechos siempre que sean entregados al destinatario mismo, ó bien á la persona debidamente autorizada, en los térmi-

nos que indica la fracción VIII del mismo reglamento, y que la sección aduanera en el Correo dará aviso á la aduana respectiva en cada caso de entrega en franquicia de algún paquete postal.

Como todas las mercancías que se importan en paquetes postales son cotizadas y liquidadas en las aduanas de entrada, y habiéndose observado que éstas siguen el mismo procedimiento de abrir los bultos destinados á los jefes de misión diplomática, la secretaría de Hacienda se ha servido acordar, se recuerde á las aduanas la citada disposición, que tiene un carácter general, y no especial para la sección aduanera, á efecto de que no abran los bultos postales consignados á los jefes de misión diplomática, cuyo carácter se les dará á conocer oportunamente.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y cumplimiento.

México, 22 de octubre de 1903.—El director, *J. Arrngóiz*.—Al administrador de la aduana de. . . .

ACUERDO estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse en el mes de noviembre, los derechos de importación.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 1ª.

El promedio del precio á que vendieron los bancos de la capital sus giros á la vista sobre Nueva York en los días transcurridos del 1° al 25 del mes en curso, es inferior á 220 por 100. Por esta circunstancia y en cumplimiento de lo que previene el ar-

tículo 2° del decreto de 25 de noviembre de 1902, el presidente de la república se ha servido acordar, que el tipo de liquidación de los derechos que deben causar las mercancías que se importen al país en buques que fondeen en el puerto donde haya de hacerse el despacho de las mismas ó que se introduzcan por las fronteras, después de las doce de la noche del próximo día 31 y antes de igual hora del día 30 de noviembre siguiente, quede fijado en 220 por 100 que es el tipo mínimo de liquidación que señala el expresado decreto y que es también el equivalente aproximado del total de derechos que causaban las mercancías extranjeras antes de que el repetido decreto, al establecer el aumento proporcional que se rige por el promedio del cambio sobre Nueva York, derogara los impuestos de 2 por 100 para obras en los puertos y de 7 por 100 de Timbre.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y para que se sirva dar, por telégrafo, á las oficinas de su dependencia, las instrucciones del caso.

México, 26 de octubre de 1903.—Por ausencia del secretario, el subsecretario, *Núñez*.—Al director general de aduanas.—Presente.

ACUERDO estableciendo las bases conforme á las cuales deben liquidarse durante el mes de noviembre, los impuestos de 3 por 100 de Timbre y 2 por 100 de amonedación que causa el oro.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.—México.—Sección 4ª.

Por acuerdo del presidente de la